



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación : CE 700014003006-2016-00277-00
Demandante : YANETH DEL CARMEN ACOSTA PATERNINA
Demandado : RAMIRO MONTERROZA QUINTERO Y OTRO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señora YANETH DEL CARMEN ACOSTA PATERNINA, contra el auto de fecha junio 08 de 2021, el cual negó la solicitud de remisión por competencia.

TRAMITE DEL RECURSO

El memorial contentivo del recurso de reposición por haberse presentado dentro del respectivo término procesal, la secretaria del Juzgado procedió a correr traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del P., el cual venció en silencio, por lo que el despacho se pronunciara sobre el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por él tomada, cuando las partes de un proceso, no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

La recurrente sustenta el recurso alegando que:

- 1. En memorial que antecede a este escrito o sea el día 22 de abril del 2021, solicitó al despacho remitir el presente proceso al juzgado primero civil municipal de Sincelejo en virtud al acuerdo PCSJA19-11219 del 12 de febrero del 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual transformó transitoriamente en especial a este juzgado en pequeñas causas y competencias múltiples y se dictaron otras disposiciones.*
- 2. Le manifesté que el asunto de la referencia es de menor cuantía y el mismo tiene dos instancias, y el juzgado tercero civil del circuito de Sincelejo, en auto 10 de octubre del 2019 declaro la nulidad de la sentencia y en dicho proveído ordenó vincular a las personas vinculadas como Litis Consortes necesario como lo autoriza los artículos 34 y 61 del Código General del Proceso.*

Nótese: que el suscrito no indicó que la nulidad decretada por el juzgado tercero civil del circuito no acarrea pérdida de competencia, el memorial es claro en donde le pido es la remisión de este expediente, al juzgado primero civil municipal de Sincelejo con base a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo N° PCSJA19- 11219 del 12 de febrero del 2019.

- 3. Se puede constar que la Litis en el proceso que nos ocupa todavía actualmente no se encuentra notificado a todos los extremos pasivos demandados, que en el caso de marras son las personas indeterminadas llamadas a este proceso que se crean con derecho a intervenir en el mismo, y en el auto que hoy es atacado a través del recurso de reposición se puede observar que se está ordenando la inserción del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, lo que indica que las personas indeterminadas no se encuentran notificadas conforme a derecho,*



como tampoco se le ha nombrado el curador Ad-Litem surtido la inserción del emplazamiento.

4. *Al decretarse la nulidad de la sentencia mediante auto 10 de octubre del 2019, se ordenó vincular a las personas indeterminadas como Litis Consorte necesario y la inserción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas y después procede el nombramiento de curador lo he venido reiterando que la Litis no se encuentra trabada 100% en este asunto porque falta en notificar en debida forma a las personas indeterminadas circunstancias que brilla por su ausencia.*
5. *El artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11219 del 12 de febrero del 2019, preceptúa que la distribución de los procesos de menor cuantía en la ciudad de Sincelejo, etc. Que a partir del 01 de marzo del 2019 los juzgados transformados remitirán directamente a los juzgados civiles municipales de Sincelejo. Etc respectivamente los procesos de menor cuantía que tenga en su intervalo así: " se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo en vigencia del código de procedimiento civil; y los procesos en los que se hallan notificados a todos los demandados sobre los cuales mantendrán competencia los despachos transformados, y por lo tanto, continuarán a su cargo y lo tramitarán hasta su culminación" se puede determinar que este artículo habla que todos los demandados estuviesen notificados de la demanda el juzgado conservará la competencia de seguir conociendo el proceso y por lógica si faltare por notificar alguno de los demandados tiene que remitir este proceso al juzgado primero civil municipal de esta ciudad como efecto está sucediendo en este asunto ya que aquí falta por notificar en debida forma a las personas indeterminadas.*
6. *Aquí no se está hablando de pérdida de competencia como erradamente lo sostuvo el juez en la providencia recurrida; lo que se solicita es la remisión del expediente al juzgado primero civil municipal de Sincelejo en razón a que falta por notificar al resto de los demandados que en este caso corresponde a las personas indeterminadas y al no estar notificada la Litis no se encuentra trabada y el acuerdo atrás citado dice que para que el juzgado creado transitoriamente en pequeñas causas siga conociendo del proceso deben de estar todos los demandados notificados.*

Y es menos cierto que tal irregularidad se saneó la misma omisión persiste en la actuación de la referencia la cual afecta al debido proceso nulidad esta que es insaneable tal cual como está plasmado en el auto 10 de octubre del 2019 proferido del juzgado tercero civil del circuito.

7. *Si bien es cierto que el artículo 7 del citado acuerdo indica que los Consejos Seccionales de la Judicatura verificaran el cumplimiento del presente acuerdo que en el proceso de la cita este despacho judicial persiste en seguir conociendo del proceso cuando su deber legal era ordenar su remisión al juzgado primero civil municipal de Sincelejo y la vigilancia administrativa que se presentó es para que el señor juez le diera estricto cumplimiento a lo citado en el acuerdo no dándole cumplimiento a los artículos 2 y 7, en tal sentido el suscrito informará esta conducta al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.*

Por lo cual solicita revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, en vista de que todos los demandados no se encuentran notificados, como lo indica el artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11219 del 12 de febrero del 2019.



PROBLEMA JURIDICO

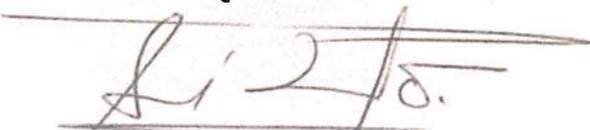
Como problema jurídico el juzgado debe resolver si carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso por la cuantía y por no estar notificados algunos integrantes de la parte demandada.

Descendiendo al caso en estudio, se verifico que evidentemente como lo sustenta la recurrente, según el certificado catastral que reposa a folio 194, el inmueble está avaluado en cuarenta y cinco millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (\$45.862.000), suma que supera los 40 smlmv, como lo estipula el inciso tercero del artículo 25 del CGP, siendo el proceso de menor cuantía; así mismo, en auto de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, se ordenó vincular a los litisconsorcio necesario, en este caso los herederos determinados e indeterminados de las causantes MEDERIS VERGARA MENDEZ y BEATRIZ QUINTERO DE MONTERROZA, quienes eran las titulares del derecho real del bien inmueble; de lo ordenado por el a quen, mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, se ordenó hacer las gestiones pertinentes para lograr el emplazamiento de la parte demandada, omitiendo como bien lo expuso el peticionario, que de conformidad con el artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11219 del 12 de febrero del 2019, el competente para seguir conociendo del proceso es el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, por cuando se cumplen todos los presupuesto procesales para ello; en consecuencia, se concede el recurso de reposición revocando el auto de fecha 08 de junio de 2021 y ordenando la remisión del expediente al Juzgado antes mencionado.

Por lo expuesto se, **RESUELVE**

1. **CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; revocar en todas sus partes el auto de fecha 08 de junio de 2021, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, por competencia, para que continúe con su conocimiento. Déjese la constancia correspondiente en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en estado número ____ se notifican
las partes que no lo han sido personalmente el auto
de fecha _____
Sincelejo, _____

SECRETARIA